

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-04/2020

**PROMOVENTES:** VÍCTOR ANTONIO  
CORRALES BURGUEÑO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**COADYUVANTE:** PARTIDO SINALOENSE.

**MAGISTRADO PONENTE:** DIEGO  
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS  
BAÑUELOS Y ÓSCAR ALEXANDRO SOTO  
LEYVA.

**COLABORÓ:** JOEL EDUARDO MEDINA  
URIASTE.

Culiacán, Sinaloa, a veinte de agosto de dos mil veinte.

**SENTENCIA** definitiva que declara **FUNDADA** la pretensión del C. Víctor Antonio Corrales Burgueño<sup>1</sup> al actualizarse la omisión del Congreso del Estado de Sinaloa<sup>2</sup> de dictaminar la Iniciativa de Acuerdo para que el Congreso del Estado ejerza su facultad de iniciar leyes a fin de reformar diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, para que sea presentada por el Congreso Local ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Presentación de la Iniciativa de Acuerdo.** El nueve de abril de

---

<sup>1</sup> En adelante actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante invariablemente Congreso o autoridad responsable.

dos mil diecinueve el actor presentó ante el Congreso la Iniciativa de Acuerdo consistente en una propuesta de reforma de diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica.

- 1.2 Determinación de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior.** El cuatro de julio de dos mil diecinueve los y los diputados integrantes de la Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior<sup>3</sup> registraron la Iniciativa de Acuerdo presentada por el actor, poniéndose a consideración del Congreso para la continuación del proceso legislativo correspondiente.
- 1.3 Primera lectura de la iniciativa.** En sesión pública ordinaria del nueve de julio de dos mil diecinueve, se dio primera lectura a la iniciativa.
- 1.4 Segunda lectura de la iniciativa.** Seguido el trámite correspondiente, en sesión pública ordinaria del once de julio de dos mil diecinueve se dio segunda lectura a la iniciativa.
- 1.5 Turno a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación<sup>4</sup>.** El once de julio de dos mil diecinueve la Comisión ordenó turnar la Iniciativa de Acuerdo en comento a la Comisión de Puntos para la continuación del proceso legislativo correspondiente.

---

<sup>3</sup> En adelante la Comisión.

<sup>4</sup> En adelante Comisión de Puntos.

**1.6 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.** El dos de junio de dos mil veinte el actor presentó ante la autoridad responsable el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano<sup>5</sup>, a fin de impugnar la omisión del Congreso de dictaminar la Iniciativa de Acuerdo de referencia.

**1.7 Escrito de coadyuvante.** El día cinco de junio, el Partido Sinaloense, a través del MC. Héctor Melesio Cuén Ojeda, representante legal del partido, presentó dentro del plazo legal escrito de coadyuvante en el presente juicio ciudadano.

**1.8 Informe Circunstanciado.** El día nueve de junio, la Dip. Gloria Himelda Félix Niebla, presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado rindió el informe circunstanciado.

**1.9 Radicación y Turno del Expediente.** Mediante acuerdos emitidos el nueve de junio del presente año, por parte de la Secretaría General y de la Presidencia de este Tribunal, respectivamente, se radicó el expediente TESIN-JDP-04/2020 y se ordenó turnar el asunto a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez para su sustanciación.

**1.10 Requerimiento al Congreso del Estado.** Mediante acuerdo emitido el diecisiete de agosto del año en curso, el Presidente de este Tribunal requirió al Congreso del Estado para que, en un plazo

---

<sup>5</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, informe del estado que guarda la Iniciativa de Acuerdo presentada por el actor.

**1.11 Respuesta de requerimiento.** El dieciocho de agosto, la Dip. Gloria Himelda Félix Niebla, presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dio contestación al requerimiento.

**1.12 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdos de fecha 14 y 20 de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción del Juicio Ciudadano.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 15, párrafo décimo quinto, 10, fracción IV, y 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>7</sup>; 1, 2, 4, 5, 127 y 128, fracciones XI y XII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana<sup>8</sup>; 4, fracción III, 5, 7, fracción V, 11 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa<sup>9</sup>; 1, 3, 6, fracción I, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>9</sup> En adelante Ley de Participación Ciudadana.

<sup>10</sup> En adelante Reglamento interior.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir la omisión, por parte de la autoridad responsable, de dictaminar la Iniciativa de Acuerdo promovida por el actor en la que se propone presentar ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 139; y de la adición de un tercer párrafo al artículo 139 y del artículo 139 Bis, de la Ley de la Industria Eléctrica.

Cabe destacar que si bien los artículos 127, primer párrafo, y 128, fracción XII, de la Ley de Medios Local, otorgan competencia a este Tribunal para conocer de los juicios ciudadanos en los que se hagan valer, entre otras, presuntas violaciones al derecho de iniciar leyes o decretos, sin que dichas disposiciones legales mencionen las iniciativas de acuerdo, también lo es que no debe realizarse una interpretación literal y restrictiva de esas normas jurídicas, sino, por el contrario, una interpretación sistemática, conforme y extensiva de las mismas en conjunto con los artículos 1º de la Constitución Federal; 4 Bis C, fracción I, 10, fracción IV, 45, fracción V, de la Constitución Local; 60 y 63, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana; 134, 135 y 136, fracción IV, 137, y 140 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa,<sup>11</sup> de los cuales es válido colegir que los ciudadanos sinaloenses tienen el derecho de presentar iniciativas ante el Congreso del Estado, que pueden ser de ley, decreto o acuerdo; asimismo, que pueden solicitar el acceso a la justicia de este Tribunal cuando consideren que se transgredieron sus derechos de participación ciudadana durante la tramitación de esas iniciativas.

---

<sup>11</sup> En adelante Ley Orgánica.

De interpretar lo contrario, se estarían contraviniendo las reglas hermenéuticas o interpretativas<sup>12</sup> que rigen la determinación del alcance de las normas jurídicas relacionadas con derechos humanos, como es el criterio de extender y ampliar su sentido para potenciar el ejercicio de estos derechos. De no hacerlo así en el presente caso, se restringiría indebidamente el derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

Por las razones anteriores, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Previo al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio ciudadano precisado en el preámbulo de esta sentencia, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, por ser su examen preferente, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación, las cuales, en el caso, son las siguientes:

#### **A) Los ciudadanos sinaloenses no tienen derecho de presentar iniciativas de acuerdo.**

La autoridad responsable aduce que de acuerdo con una interpretación sistemática de los artículos 45, fracción V, de la Constitución Política

---

<sup>12</sup> Los distintos criterios de interpretación jurídica que este órgano jurisdiccional debe adoptar, según la naturaleza de cada caso, se encuentran previstos en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley de Medios Local, el cual establece lo siguiente: "Para la resolución de los medios de impugnación, juicios y procedimientos previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia en sus derechos."

Local; 1 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana; 135, 137, 138, 139 y 140 de la Ley Orgánica; 71, fracción IV, 116, fracción II, párrafo noveno, de la Constitución Federal, se desprende que los ciudadanos sinaloenses tienen el derecho de presentar iniciativas de leyes o decretos. Sin embargo, a juicio de la autoridad responsable, en dichas disposiciones normativas “en ningún momento se establece como derecho la presentación de iniciativas de acuerdos” como la presentada por el promovente, esto es, una Iniciativa de Acuerdo para que el Congreso del Estado, en términos del artículo 43, fracción IV, de la citada Constitución Política Local, presente ante el Congreso de la Unión una iniciativa de reforma de diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica.

Para este Tribunal, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, es justamente a partir de una interpretación sistemática, conforme y extensiva<sup>13</sup> –a la que estamos obligadas las autoridades cuando se trate de derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia de los mismos— de los artículos 10, fracción IV, 45, fracción V, de la Constitución Local; 60 y 63, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana; 134, 135 y 136, fracción IV, 137, y 140 de la Ley Orgánica, que se puede concluir que los ciudadanos sinaloenses tienen el derecho no sólo de iniciar leyes y decretos ante el mencionado Congreso del Estado, sino también de presentar iniciativas de acuerdo, puesto que, por una parte el artículo 137 de la multicitada Ley Orgánica establece que las

---

<sup>13</sup> Sirva de apoyo la razón esencial contenida en la tesis de jurisprudencia 29/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”**

iniciativas podrán ser de ley, decreto o acuerdo y, por otra, la Ley de Participación Ciudadana antes referida señala, en su artículo 63, fracción IV, que toda iniciativa ciudadana deberá contener, entre otros requisitos, el texto de la ley, decreto o acuerdo que se propone.

En ese sentido, de una lectura armónica de las disposiciones constitucionales y legales citadas en el párrafo anterior se obtiene que el derecho de iniciativa de la ciudadanía sinaloense comprende el iniciar leyes, decretos y acuerdos.

#### **B) Presentación de una iniciativa federal.**

En su informe la autoridad responsable señala que, en la decisión del presente juicio ciudadano, este Tribunal debe tomar en cuenta que lo que subyace en la pretensión del actor es la presentación ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de una iniciativa de reformas a distintos artículos de la Ley de la Industria Eléctrica, lo cual, el ejercicio de ese derecho, está regulado en el artículo 71, fracción IV, en el que se establece que el derecho de iniciar leyes o decretos compete "a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes". Por lo que, de proceder el juicio que se resuelve, según la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional sentaría el antecedente de que cuando un ciudadano no pueda o no quiera cumplir con el requisito del porcentaje previsto en la referida fracción IV, basta que



presente una Iniciativa de Acuerdo ante la legislatura estatal para que esta presente, a su vez, la iniciativa ante el Congreso de la Unión.

De conformidad con lo expuesto en párrafo anterior, este Tribunal advierte que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, pues, aunque de la lectura de la Iniciativa de Acuerdo se desprende que el objeto de la misma (Considerando III) es que la legislatura estatal acuerde presentar ante el Congreso de la Unión "la iniciativa de reforma del segundo párrafo del artículo 139; y de adición de un tercer párrafo al artículo 139 y del artículo 139 Bis, a la Ley de la Industria Eléctrica (...)", debe subrayarse que el actor lo hizo en ejercicio de su derecho de iniciativa establecido en el artículo 45, fracción V, de la Constitución Política Local, como se expresa en el Considerando I de la iniciativa, por lo que se trata de una iniciativa local **para que el Congreso del Estado acuerde, con fundamento en la facultad prevista por el artículo 43, fracción IV, de la Constitución Local, si presenta o no ante el Congreso de la Unión la iniciativa de ley que reforma diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica.**

En tal virtud, de ninguna manera se está eludiendo lo establecido en el artículo 71, fracción IV, de la Constitución Federal, cuya hipótesis se actualiza, precisamente, en la presentación de iniciativas federales ante el Congreso de la Unión. De ahí que se desestima el argumento que expone la autoridad responsable.

**C) El juicio ciudadano procede para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de iniciar leyes y decretos, no acuerdos.**

La autoridad responsable considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, ya que el artículo 127 de la Ley de Medios Local establece que dicho juicio “procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de iniciar leyes y decretos o sus reformas”.<sup>14</sup> Esto es, para la procedencia del juicio ciudadano no se prevén, según la lectura de la mencionada autoridad, las posibles transgresiones al derecho de iniciar acuerdos, sólo las relacionadas con leyes y decretos. De ahí que concluya que el juicio que se resuelve es improcedente.

Para este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón a la autoridad responsable, puesto que, tal como se expresó en el apartado de Competencia de la presente resolución, los artículos 127, primer párrafo, y 128, fracción XII, de la Ley de Medios Local, no deben interpretarse de manera gramatical y aislada sino, al contrario, de forma sistemática, conforme y extensiva en conjunto con los artículos 1º de la Constitución Federal; 4 Bis C, fracción I, 10, fracción IV, 45, fracción V, de la Constitución Local; 60 y 63, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana; 134, 135 y 136, fracción IV, 137, y 140 de la Ley Orgánica, a partir de lo cual se colige que si los ciudadanos sinaloenses tienen el

---

<sup>14</sup> El resalte es de la propia autoridad.

derecho de iniciar leyes, decretos y acuerdos, y que si el juicio ciudadano es el medio de impugnación para tutelar las presuntas violaciones a los derechos de participación ciudadana comprendidos en la tramitación de las iniciativas de la ciudadanía, entonces es a través de este juicio que se pueden hacer valer presuntas violaciones a los derechos de iniciar no solamente leyes y decretos sino también acuerdos.

En consecuencia, se desestima el planteamiento expresado por la autoridad responsable.

#### **4. PROCEDENCIA**

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracciones XI y XII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**a) Oportunidad.** El juicio ciudadano se promovió de manera oportuna, porque el actor controvierte la omisión de la Comisión de llevar a cabo el proceso legislativo vinculado con la Iniciativa de Acuerdo que presentó, por lo que tal omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre. De manera que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido y debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número 15/2011, de rubro "**PLAZO PARA**

**PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.**

**b) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128 fracciones XI y XII de la Ley de Medios Local, en tanto que el actor es un ciudadano que aduce una afectación a su derecho político de presentación de iniciativas ciudadanas por omisiones derivadas de la tramitación de esas iniciativas.

**d) Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque, como se indicó, el promovente aduce una vulneración a su derecho político de presentación de iniciativas ciudadanas, derivado por la omisión atribuida al Congreso, a efecto de que se dictamine el contenido de la Iniciativa de Acuerdo presentada por él.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las y los ciudadanos cuentan con interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación

de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano<sup>15</sup>.

**e) Definitividad y firmeza.** Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida.

Por lo tanto, al estar satisfechos los requisitos del juicio ciudadano que se resuelve, este Tribunal entra al estudio de fondo de los agravios planteados.

## **5. Coadyuvante**

El 5 de junio el Partido Sinaloense, mediante su representante legal el MC. Héctor Melesio Cuén Ojeda, presentó escrito de coadyuvante en el presente juicio ciudadano.

En el escrito del coadyuvante se hace constar su nombre y firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, en términos coincidentes a los del actor.

A juicio de este Tribunal, el escrito del coadyuvante cumple con los

---

<sup>15</sup> Tesis XXIII/2015. INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA)

requisitos formales previstos en el artículo 46, de la Ley de Medios Local, ya que en él consta el nombre y firma autógrafa de la persona coadyuvante, y fue presentado dentro del término legal, asimismo, la calidad de coadyuvante le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Del escrito del coadyuvante se desprende que tiene un interés compatible con el del actor; además los agravios vertidos por el PAS son similares a los del actor en el presente medio de impugnación, por lo que los argumentos vertidos a manera de agravio por el Coadyuvante en su escrito se estudiarán en el fondo de manera conjunta con los de la parte actora.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Pruebas y hechos acreditados.**

De los medios probatorios aportados por los actores y la autoridad responsable, se acreditan los siguientes hechos:

- 1) El nueve de abril de dos mil diecinueve se presentó ante el Congreso la Iniciativa de Acuerdo<sup>16</sup>.
- 2) El cuatro de julio de dos mil diecinueve la Comisión de Protocolo determinó registrarla para cumplir con los requisitos de ley<sup>17</sup>.
- 3) El nueve de julio de dos mil diecinueve, en sesión pública ordinaria, se le dio primera lectura. Posteriormente, el once de julio de ese

---

<sup>16</sup> Consultable en hoja 22 a 39 del expediente.

<sup>17</sup> Consultable en hoja 93 a 99 del expediente.

mismo año se realizó una segunda lectura y el Pleno del Congreso la turnó a la Comisión de Puntos.

- 4) El once de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio No. CES/SG/I-2032/2019, la Comisión fue notificada del turno de la iniciativa, poniéndose a su disposición las constancias respectivas<sup>18</sup>.
- 5) El diecisiete de agosto del año en curso, la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, presentó ante el presidente de la Comisión de Puntos excitativa, a efecto que realice las deliberaciones que correspondan y emita el dictamen correspondiente.
- 6) Al día de hoy, este Tribunal no tiene conocimiento, ni existe constancia en el expediente, que la iniciativa haya sido dictaminada.

## **6.2 Síntesis de agravios.**

El actor señala como primer agravio que la Comisión de Puntos vulneró sus derechos reconocidos en los artículos 45, fracción V, de la Constitución Local; 135 y 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica; 4, fracción III, 60 y 67 de la Ley de Participación Ciudadana; y 128, fracción XII, de la Ley de Medios Local, al omitir dictaminar la iniciativa presentada por él, desatendiendo el plazo de seis meses máximo regulado en el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica.

---

<sup>18</sup> Consultable en hoja 100 del expediente.

Lo anterior, porque el actor aduce que la iniciativa fue turnada el once julio de dos mil diecinueve a la Comisión de Puntos para que elaboraran el dictamen respectivo, sin que a la fecha exista determinación alguna por parte de dicha Comisión.

Por lo anterior, a decir del promovente, la Comisión de Puntos ha transgredido lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica, pues este prevé que dicho plazo no puede ser mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente en que fuere turnada a la Comisión de Puntos; y al haber transcurrido en exceso el tiempo para que se haga el dictamen respectivo, se vulneran sus derechos políticos de presentación de iniciativa ciudadana.

Como segundo agravio, expone el actor que la Comisión de Puntos del Congreso del Estado vulnera lo establecido en los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior, pues, a decir del actor, la autoridad responsable transgrede sus derechos humanos, ya que le impide ejercer plenamente su potestad de participar directamente en los asuntos políticos, toda vez que para que se considere que un ente del poder público respeta una iniciativa ciudadana tendrá forzosamente que llevar a cabo todas las etapas del proceso legislativo, no siendo el caso.



En razón de lo expuesto, la pretensión del actor es que se emita sentencia por medio de la cual se declare la violación al derecho de presentación de iniciativa ciudadana y se ordene al Congreso la emisión del dictamen correspondiente, debidamente fundamentado y motivado, y se agoten las subsecuentes etapas del proceso legislativo.

## **7 Decisión de este Tribunal.**

Los motivos expuestos a manera de agravios por el actor y por el coadyuvante se analizarán en su conjunto dada la relación que guardan entre sí, lo cual en forma alguna causan agravio a la accionante, dado que no es la forma u orden en que se estudien los disensos lo que genera un perjuicio, ya que lo trascendente es que se estudien en su totalidad.

Cobra aplicación la Jurisprudencia 4/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>19</sup>

Del escrito de impugnación se advierte que el actor y el coadyuvante aducen una violación por parte del Congreso a su derecho político de presentar una iniciativa, dada la omisión de la Comisión de dictaminar la Iniciativa de Acuerdo presentada por el promovente el nueve de abril de dos mil diecinueve, por lo que dicha omisión y el no agotamiento de las

---

<sup>19</sup> El texto de la Jurisprudencia es del tenor siguiente: “El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”.

subsecuentes etapas del proceso legislativo constituyen el acto impugnado en el presente juicio.

En principio, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 3, 10, fracción IV, y 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se desprende que el conjunto de las instituciones de dicha entidad se constituyen en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes; que entre las tareas fundamentales del Estado de Sinaloa están las de promover el bienestar individual y colectivo de los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable, la seguridad y la paz social, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y la equidad en las relaciones sociales.

En consonancia con ello, los ciudadanos sinaloenses tienen, entre muchos otros, el derecho de presentar iniciativas ante el Congreso local y participar en los procesos de referéndum y de plebiscito convocados en los términos de la propia Constitución del Estado y sus leyes reglamentarias.

De acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana, la iniciativa ciudadana es el instrumento por medio del cual los ciudadanos sinaloenses pueden presentar al Congreso local proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes y decretos<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 60.-** La iniciativa ciudadana es el instrumento por medio del cual los ciudadanos sinaloenses, podrán presentar al Congreso proyectos de creación, modificación, reforma,

La Ley Orgánica establece que las iniciativas podrán ser de ley, decreto o acuerdo; por su parte, la mencionada Ley de Participación Ciudadana señala que toda iniciativa ciudadana deberá contener el texto de la Ley, Decreto o **Acuerdo** que se propone, entre otros requisitos<sup>21</sup>.

Ahora bien, el ejercicio de este derecho no presupone que el Congreso deba aprobar la iniciativa en los términos presentados, sino que debe ser valorada mediante el proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica. Es decir, la presentación de una iniciativa ciudadana no genera derechos, únicamente representa el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público<sup>22</sup>.

Como puede apreciarse, la Ley de Participación Ciudadana establece que el ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana como instrumento de participación democrática no implica que la iniciativa presentada por la ciudadanía deba ser aprobada por el Congreso en los términos en que fue propuesta, pero sí que ésta debe ser atendida y examinada de acuerdo con el proceso legislativo previsto en la ley correspondiente.

En efecto, como fue señalado anteriormente, la promoción de una iniciativa

---

derogación o abrogación de leyes y decretos.

**21 Artículo 63.-** Toda iniciativa ciudadana deberá contener:

...

IV. El texto de la Ley, Decreto o Acuerdo que se propone, procurando estructurarlo en títulos, capítulos, secciones, apartados, artículos o cualquier otra forma que permita darles organización y congruencia.

...

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 61.-** El ejercicio de la iniciativa ciudadana no presupone que el Congreso deba aprobarlas en los términos presentadas, sino que deben ser valoradas mediante el proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

La presentación de una iniciativa ciudadana no genera derechos, únicamente representa el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.

ciudadana representa el inicio del procedimiento legislativo, el cual debe concluirse en virtud del interés público.

Así, el derecho de iniciativa ciudadana comprende el inicio, desarrollo y conclusión del proceso de formación de las leyes, decretos o acuerdos de conformidad con lo establecido en la propia Ley Orgánica.

En ese sentido, una vez admitida la iniciativa ciudadana, ésta deberá seguir el curso ordinario del proceso legislativo establecido en la Ley Orgánica, la cual no contempla un trato preferente o especial para las iniciativas ciudadanas, como tampoco lo hace la Ley de Participación Ciudadana, ni prevé un orden de prelación que obligue al Congreso a dictaminar las iniciativas conforme al orden y tiempo en que se vayan presentando.

Asimismo, la Ley Orgánica señala que toda iniciativa que se presente ante el Congreso deberá ser dictaminada por la Comisión respectiva, dentro de un plazo de máximo de seis meses, contado a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la comisión correspondiente, salvo que la iniciativa proponga un nuevo cuerpo normativo<sup>23</sup>, salvedad que no es el caso, dado que la iniciativa presentada por el actor consiste en una Iniciativa de Acuerdo para que el Congreso presente la iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de la Industria Eléctrica ante el Congreso de la Unión.

---

<sup>23</sup> **“ARTÍCULO 147.** Las iniciativas de Ley que presente la Legislatura del Estado ante el Congreso de la Unión serán acordadas por el Pleno y se firmarán por el Presidente y los Secretarios.

...

Toda iniciativa deberá ser dictaminada por la Comisión o las Comisiones respectivas, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente en que fueren turnadas a la Comisión o Comisiones correspondientes, con excepción del caso de iniciativas de Ley que propongan nuevos cuerpos normativos.”

De los párrafos precedentes se advierte que el derecho de los ciudadanos de presentar iniciativas ante el Congreso no se agota con la sola presentación de la iniciativa, sino que requiere, para su debido goce, que inicie el proceso legislativo, se desarrollen cada una de sus etapas y concluya con una respuesta que puede ser la aprobación o no de una ley, decreto o acuerdo; y en cualesquiera de los casos el Congreso deberá fundar y motivar sus decisiones y dar a conocer dicha decisión formalmente al ciudadano.

Ahora bien, en el caso que se resuelve, se encuentra acreditado que la iniciativa fue presentada el nueve de abril de dos mil diecinueve y remitida el once de julio siguiente para su dictaminación a la Comisión de Puntos, mediante oficio de clave CES/SG/I-2032/2019, signado por el Secretario General del Congreso, mismo que fue recibido por dicha Comisión el quince de julio de ese mismo año, por lo que el plazo para emitir el dictamen transcurrió del 12 de julio de 2019 al 12 de enero tal como se observa en la siguiente tabla:

<b>ACCIÓN</b>	<b>¿QUIÉN LO REALIZA?</b>	<b>FECHA</b>	<b>FUNDAMENTO</b>
PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA	Personas previstas en la Constitución Local.	9/abril/2019	45 de la Constitución Local y 141 de la Ley Orgánica
REGISTRO	Comisión de Protocolo y Régimen Orgánico Interior	4/julio/2019	141 de la Ley Orgánica
PRIMERA LECTURA	Pleno del Congreso del Estado	9/julio/2019	144 y 145 de la Ley Orgánica
SEGUNDA LECTURA	Pleno del Congreso del Estado	11/julio/2019	144 y 145 de la Ley Orgánica
PASAR A COMISIÓN(ES) - TURNO	Pleno del Congreso del Estado	11/julio/2019	146 de la Ley Orgánica
DICTAMINACIÓN	Comisión o	Plazo máximo de seis	147, último párrafo

	Comisiones respectivas	meses, contados a partir del día siguiente en que fueren turnadas.	de la Ley Orgánica
--	------------------------	--	--------------------

En tal tesitura, para efectos de estar en mejores condiciones de resolver el presente asunto el presidente de este Tribunal el diecisiete de agosto, requirió al Congreso del Estado, para que informara del estatus actual de iniciativa que se ocupa, remitiendo la autoridad responsable en su informe el dieciocho del presente mes, las constancias que respaldan el estado que guardan las acciones encaminadas a la emisión del dictamen, las cuales son las siguientes:

- a) "Determinación de fecha 04 de julio de 2019, donde se decidió registrar la iniciativa de mérito, para la continuación del proceso legislativo correspondiente.
- b) Acta de la sesión de fecha 09 de julio de 2019, donde consta la Primera lectura a la iniciativa en comento. Misma acta que es visible en la página electrónica de este H. Congreso del Estado de Sinaloa, en el link (se transcribe).
- c) Acta de sesión de fecha 11 de julio de 2019, donde consta la dispensa a la Segunda lectura a la iniciativa arriba descrita. Misma acta que es visible en la página electrónica de este H. Congreso del Estado de Sinaloa, en el link (se transcribe).
- d) Oficio CES/SG/I-2032/2019 de fecha 11 de julio de 2019, por medio del cual, el Secretario General del H. Congreso del Estado de Sinaloa, remitió la iniciativa en comentario (sic) al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, para que proceda a su estudio y dictamen.
- e) Oficio CES-MD-0430/200617-02CPCYG de fecha 17 de junio del 2017 (sic), donde se contiene **excitativa** de parte de la Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Sinaloa, dirigida al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, para que se realice las deliberaciones que correspondan y emita el dictamen relativo a la iniciativa en comento, con folio número 964.
- f) Constancia del Envío por correo electrónica de fecha 19 de junio del 2020, al Diputado Horario Lora Oliva, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación de la **excitativa** descrita en el inciso anterior."

Como se advierte de lo anterior, el congreso del estado remitió a la Comisión de Puntos escrito de excitativa con el fin de que realice las deliberaciones correspondientes para poder emitir el dictamen.

Por tanto, al día de hoy no existe en el expediente constancia alguna que acredite que hayan variado los hechos señalados por el actor, por lo que este Tribunal considera que asiste la razón al promovente respecto de la omisión de dictaminar la Iniciativa de Acuerdo de mérito, porque la Comisión de Puntos debió presentar el dictamen correspondiente dentro de un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente en que le fue turnada la iniciativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica, y a la fecha no hay evidencia de determinación alguna por parte de dicha Comisión, ni tampoco se trata de algún caso de excepción.

Así las cosas, resulta evidente que el mandato constitucional no puede ser evadido por el Congreso, pues como autoridad en el ámbito de su competencia, se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a lo señalado.

De ahí que el Congreso no es libre para decidir no dictaminar, pues la obligación de garantizar el derecho político electoral en cita debe leerse como la materialización de cumplir con las etapas del proceso legislativo<sup>24</sup>, en los plazos y términos que para ello establece la normativa aplicable. Al

---

<sup>24</sup> De conformidad con el Título Quinto, Capítulo Segundo "Del Proceso Legislativo" de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

no hacerlo de esta forma, el Congreso incumple con el mandato constitucional.

En el caso, el goce y disfrute del derecho político de presentar iniciativas de leyes, decretos y acuerdos, se vulnera en tanto no se ha dado continuidad a las etapas y bajo los plazos que exige la ley. De ahí que le asiste razón al promovente sobre la omisión manifestada y, en consecuencia, se declara fundado el agravio en estudio.

## **8. EFECTOS**

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el derecho ciudadano-político de presentar iniciativas de acuerdo ante el Congreso del Estado ha sido vulnerado por la autoridad responsable, resulta pertinente precisar los efectos del presente fallo:

- a)** El Congreso del Estado deberá, en lo inmediato, instruir a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Gobernación, a efecto de que emita el dictamen correspondiente respecto de la Iniciativa de Acuerdo en la que se propone presentar ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 139; y de la adición de un tercer párrafo al artículo 139 y del artículo 139 Bis, de la Ley de la Industria Eléctrica, a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa.



**b)** Hecho lo anterior, se informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de lo ejecutado.

**c)** El Congreso del Estado de Sinaloa deberá notificar el cumplimiento a la presente sentencia al actor, en un plazo de 24 horas, a partir de lo ejecutado.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **fundada** la pretensión del actor.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Congreso del Estado de Sinaloa que instruya a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Gobernación, a efecto de que emita en lo inmediato el dictamen correspondiente respecto de la Iniciativa de Acuerdo en la que se propone presentar ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 139; y de la adición de un tercer párrafo al artículo 139 y del artículo 139 Bis, de la Ley de la Industria Eléctrica, a fin de que continúe el proceso legislativo instaurado con motivo de dicha iniciativa, de conformidad con el apartado 7 de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** al Secretario General del Congreso del Estado de Sinaloa al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo precisado en el apartado 7 de esta resolución.

**CUARTO.** Infórmese a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de lo ejecutado.

**QUINTO.** El Congreso del Estado de Sinaloa deberá notificar el cumplimiento a la presente sentencia al actor, en un plazo de 24 horas, a partir de lo ejecutado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa por unanimidad de votos de los puntos resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto, Magistrada Maizola Campos Montoya, Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente) y el Magistrado Guillermo Torres Chinchillas (Presidente), y por mayoría de votos del punto resolutivo segundo, con voto en contra de la Magistrada Carolina Chávez Rangel ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.